



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-39/2021

**ACTOR:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ  
TORRES

<b>ÓRGANO</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	DE DE

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO Y ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA  
LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Sentencia que, por una parte, **confirma** el desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-SIN-027/2021 respecto al medio de impugnación partidista promovido por el actor en contra de la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021”.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable realizó debidamente el conteo del plazo para determinar la extemporaneidad en la interposición de la queja, sin que la afectación que alega el actor pudiera calificarse como una afectación de tracto sucesivo.

Asimismo, se **confirma, por razones distintas**, el desechamiento por extemporaneidad dictado en la misma queja relativo al “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones”.



Esto es así, ya que la autoridad responsable en ningún momento aportó los elementos de prueba necesarios para desmentir el dicho del actor respecto a la fecha en la que tuvo conocimiento del acuerdo referido. No obstante, esta Sala Superior advierte que la extemporaneidad controvertida sigue actualizándose incluso tomando como fecha inicial, para el conteo del plazo de interposición del medio de impugnación partidista, aquella señalada por el actor.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA .....	5
3. COMPETENCIA .....	5
4. PROCEDENCIA .....	8
5. ESTUDIO DE FONDO .....	9
5.1. Planteamiento del problema .....	9
5.2. La afectación que el actor alegó, ante la instancia inicial, no puede calificarse como una violación de tracto sucesivo .....	14
5.2.1. La demanda en contra de la convocatoria y el acuerdo de designación es extemporánea .....	20
5.3. La autoridad responsable no incurrió en el vicio argumentativo de petición de principio .....	22
6. RESOLUTIVOS .....	23

## GLOSARIO

<b>Acuerdo de designación:</b>	<b>de</b> Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021, que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA



<b>CNHJ/autoridad responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento de la CNHJ:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Designación de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Consultivo Nacional.** El trece de noviembre de dos mil veinte, el CEN aprobó el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones”.

**1.2. Convocatoria interna a la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.** El veintiséis de noviembre del mismo año, el CEN emitió la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021”.

**1.3. Inscripción a la convocatoria.** El cinco de diciembre, el actor se inscribió como precandidato al proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.



**1.4. Resultados de la encuesta.** El treinta de diciembre posterior, el presidente del CEN dio a conocer mediante una videoconferencia los resultados de la encuesta llevada a cabo para elegir a la persona que sería candidata a la gubernatura de Sinaloa, resultando ganador el ciudadano Rubén Rocha Moya.

**1.5. Interposición de la queja partidista.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó una queja para impugnar: **a)** la integración del Consejo Consultivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones; **b)** la convocatoria interna para elegir la candidatura a la gubernatura de Sinaloa —ambos actos atribuidos al CEN—; **c)** su exclusión de la etapa de encuesta para elegir a la persona candidata a la gubernatura de Sinaloa y **d)** la omisión de informarle las razones por las que fue excluido de la etapa señalada —ambas cuestiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones—.

**1.6. Acto impugnado.** El seis de enero siguiente, la CNHJ emitió un acuerdo en la Queja CNHJ-SIN-027/2021 por medio del cual desechó parcialmente la queja interpuesta por el actor, al estimar que la impugnación de la convocatoria interna para la elección de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa, así como de la integración del Comité Consultivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, fue extemporánea.

**1.7. Juicio ciudadano federal.** El nueve de enero del presente año, el actor interpuso directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito de demanda en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la CNHJ.

**1.8. Recepción y turno en la Sala Superior.** En esa misma fecha la demanda se tuvo por recibida y se le asignó la clave SUP-JDC-39/2021.

Mediante un acuerdo de fecha nueve de enero, el expediente fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.



**1.9. Radicación.** El catorce de enero siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación aludido, requiriéndole a la autoridad responsable remitir en un plazo de veinticuatro horas a esta Sala Superior diversa documentación relacionada con el juicio ciudadano interpuesto.

**1.10. Contestación al requerimiento.** El diecinueve de enero, la autoridad responsable respondió al requerimiento extendido por el magistrado instructor, remitiendo a la oficialía de partes de esta Sala Superior la documentación solicitada.

## **2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA**

En la sesión privada del primero de octubre de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 8/2020 por medio del cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.

En el acuerdo general mencionado se dejaron insubsistentes los criterios asumidos en los acuerdos 2, 4 y 6 del 2020, que tenían como propósito definir qué asuntos se podrían resolver mediante resolución no presencial, como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

Por tal razón, ya no es necesario justificar la resolución no presencial de asuntos pues el transitorio segundo del Acuerdo General 8/2020 aludido señala que se podrán resolver todos los medios de impugnación a partir del 14 de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, sin embargo, las sesiones públicas seguirán celebrándose mediante videoconferencia.

## **3. COMPETENCIA**

### **3.1. Competencia formal de la Sala Superior**

Esta Sala Superior es competente para resolver sobre el presente

---

<sup>1</sup> El acuerdo general 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)), su transitorio segundo señala que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución emitida por la CNHJ, en la que desechó parcialmente la queja interpuesta por el actor en la parte relativa a la denuncia de diversos actos realizados por el CEN. Por lo tanto, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio, porque el acto reclamado se le atribuye a un órgano nacional de un partido político y la convocatoria para elegir candidatura a una gubernatura.<sup>2</sup>

### **3.2. Imposibilidad de escindir la causa e improcedencia de un posible encauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**

Con base en lo expuesto en el escrito de demanda es posible identificar que los agravios del actor tienen la finalidad de combatir el desechamiento que la responsable hizo respecto a la impugnación de dos actos atribuidos al CEN: **1)** el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones” y la **2)** “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021”.

De acuerdo con el actor, la validez de los efectos de la convocatoria interna depende directamente de la debida integración de la Comisión Nacional de Elecciones pues, aunque la convocatoria fue emitida por el CEN, en ese acto se señala que la Comisión Nacional de Elecciones era el órgano partidista encargado de revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes interesados en participar en el procedimiento interno para la elección de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

A partir de este razonamiento, el actor alega que en caso de que se acreditara la indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones y, en consecuencia, se revocara el acuerdo de designación emitido por el CEN el pasado trece de noviembre, ello implicaría la

---

<sup>2</sup> La competencia tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



necesidad de anular los efectos de la convocatoria, entre ellos, los resultados de la encuesta llevada a cabo para elegir a la persona que sería candidata a la gubernatura de Sinaloa, en la cual resultó ganador el ciudadano Rubén Rocha Moya.

En principio, conforme al sistema de distribución de competencias entre los órganos que integran la jurisdicción en materia electoral, los tribunales electorales de las entidades federativas son los facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos solo trasciendan en el ámbito local, como por ejemplo, las vinculadas con los comicios para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, las diputaciones locales y **las gubernaturas**<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, podría plantearse la posibilidad de encauzar al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la controversia relativa al desechamiento de la impugnación en contra de la convocatoria partidista, en atención a que sus efectos se limitan a una entidad federativa pues el cargo de elección implicado es la gubernatura.

Sin embargo, para esta Sala Superior no pasa inadvertida la posibilidad de que los actos de los partidos políticos y de las autoridades electorales puedan influir en elecciones tanto de naturaleza local como federal, en cuyo caso deberá analizarse si la demanda en su conjunto es o no escindible.

En el presente juicio, se advierte que, aunque el desechamiento que la CNHJ dictó respecto a la impugnación de la convocatoria inicialmente solo tendría efectos al interior del estado de Sinaloa, la controversia planteada por el actor respecto a este acto en concreto se vincula directamente con la emisión del acuerdo de designación.

A diferencia de la convocatoria, el acuerdo de designación tiene efectos

---

<sup>3</sup> Artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la Constitución general. Así lo sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-127/2018.



a nivel nacional ya que a través de este se designó a dos órganos partidistas nacionales: el Consejo Consultivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual la autoridad competente para conocer del desechamiento dictado por la CNHJ, con relación a su impugnación, sería esta Sala Superior<sup>4</sup>.

En la medida en que la resolución de los actos implicados en el presente medio de impugnación trasciende tanto a nivel nacional como local y en virtud de que el actor hace depender directamente la validez de los efectos de la convocatoria partidista de la debida integración de la Comisión Nacional de Elecciones, se concluye que es imposible dividir la controversia.

Debido a ello, esta Sala Superior deberá resolver el presente litigio en su conjunto para así evitar, de entre otras consecuencias, la emisión de resoluciones fragmentadas y/o contradictorias a cargo de órganos jurisdiccionales diferentes<sup>5</sup>.

#### 4. PROCEDENCIA

Este juicio ciudadano satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación.

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Véanse las jurisprudencias 5/2004, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como la 13/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16. Así lo resolvió la Sala Superior en el SUP-JDC-127/2018.





constitucionales supuestamente violados.

**4.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días<sup>6</sup>. La resolución se le notificó al actor el día seis de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, por lo que el plazo legal transcurrió del siete al diez de este mes. La demanda es oportuna porque se presentó el día nueve de enero.

**4.3. Legitimación.** El promovente cuenta con ella por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**4.4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico ya que fue la parte demandante en el medio de impugnación partidista cuyo desechamiento parcial se revisa en esta instancia.

**4.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La controversia en este juicio para la protección de los derechos político-electorales se originó con el escrito de queja que presentó el actor ante la CNHJ, en contra de diversos actos que emitió el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Estos actos se relacionan con la debida integración de la Comisión Nacional de Elecciones, así como diversas acciones de esa autoridad en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2020-2021.

#### - **Agravios del actor ante la CNHJ**

<sup>6</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Según consta en la cédula de notificación por correo electrónico enviada por la CNHJ al correo indicado por el actor en su escrito de queja inicial. Misma que puede consultarse en los autos mediante los cuales la autoridad responsable respondió al requerimiento formulado por el magistrado instructor el catorce de enero del presente año.



A continuación, únicamente se señalarán los agravios que planteó el actor en la instancia inicial en contra del acuerdo de designación y la convocatoria, por ser los actos que son motivo de controversia en este juicio ciudadano. Los agravios son los siguientes:

- a) El CEN autodesignó a sus miembros como integrantes del Consejo Consultivo Nacional, lo que es contrario a los estatutos de MORENA, ya que el CEN no tiene facultades para nombrar al Consejo Consultivo Nacional, sino el Consejo Nacional.
- b) El CEN está ejerciendo funciones de la Comisión Nacional de Elecciones de forma indebida, ya que no es posible que quien ejecute las decisiones del partido sea el mismo órgano que decida las candidaturas. En ese sentido, no existe certeza sobre la competencia de los órganos que rigen el proceso interno, lo que afecta de manera indudable la certidumbre sobre la credibilidad y confianza en la elección y su resultado.
- c) No existe un acuerdo que se haya hecho público entre los órganos del partido respecto a la integración de la Comisión Nacional de Elecciones. Es decir, nunca se le informó a la militancia que los integrantes del CEN se auto designaron como integrantes del Consejo Consultivo Nacional y que, a su vez, se autonombraron integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.
- d) El actor conoció la integración de la Comisión Nacional de Elecciones hasta el treinta de diciembre mediante una conferencia virtual presidida por el presidente del CEN de MORENA.
- e) El actor reconoció que participó en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa bajo las reglas establecidas en la convocatoria, sin embargo, señaló que en ese momento desconocía la integración de la Comisión Nacional de Elecciones.



- f) Los actos desplegados por el CEN son nulos, por lo que no pueden surtir ningún efecto y se deben revocar para reponer el procedimiento, abarcando la integración estatutaria del Consejo Consultivo Nacional con el que se deberá integrar la Comisión Nacional de Elecciones.
- g) No existe preclusión para impugnar el acuerdo de designación y la convocatoria, porque no se trata de instituciones jurídicas absolutas y las violaciones a los derechos fundamentales de la militancia de MORENA son de tracto sucesivo.
- h) Al tratarse de actos en los que se cuestiona la competencia de la de la autoridad que los emitió, los órganos jurisdiccionales están obligados a revisar su validez de oficio.

- **Acuerdo impugnado**

En el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veinte, la CNHJ admitió la queja interpuesta por el actor únicamente respecto a los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones<sup>8</sup>. Sin embargo, desechó la queja en lo correspondiente a los hechos imputados al CEN, consistentes en: **1)** la integración del Consejo Consultivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones (acuerdo de designación), así como **2)** la convocatoria para la elección de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

De acuerdo con la autoridad responsable, el acuerdo de designación fue debidamente emitido y publicado en la página oficial de MORENA el trece de noviembre de dos mil veinte, de manera que, para haberlo impugnado en tiempo y forma, tuvo que haberlo hecho dentro de un plazo de cuatro días "hábiles"<sup>9</sup>, los cuales transcurrieron a partir del

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 54 y 56 del estatuto de MORENA, 19 y Título Noveno del reglamento de la CNHJ; 464, 465 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones.

<sup>9</sup> Pese a que en el acuerdo impugnado la responsable señala que el recurso interpuesto por el hoy actor es, conforme al artículo 38 del reglamento de la CNHJ, un



sábado catorce de noviembre al martes diecisiete de noviembre.

La autoridad argumentó que, al haberlo controvertido hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno, el plazo se vio claramente excedido, incluso si se tomara en consideración el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 27 del reglamento de la CNHJ<sup>10</sup>, pues este habría fenecido el “siete” de diciembre de dos mil veinte, es decir, casi un mes antes de que el actor presentara el recurso intrapartidista<sup>11</sup>.

En cuanto a la convocatoria, la CNHJ señaló que esta se emitió el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo de cuatro días “hábiles” para controvertirla transcurrió del veintisiete al treinta de noviembre, de manera que su impugnación hasta el día cinco de enero también resultaba extemporánea.<sup>12</sup>

#### - **Agravios en este juicio ciudadano**

Del escrito de demanda, se advierte que el actor cuestionó el desechamiento parcial que la CNHJ dictó respecto a la queja que interpuso ante dicha instancia intrapartidista. El promovente alegó, ante esta Sala Superior, esencialmente que:

---

“procedimiento sancionador electoral”, erróneamente afirma que el plazo para su interposición es de 4 días hábiles, cuando el artículo 39 del ordenamiento antes referido prevé que el plazo para la interposición del recurso en cuestión es de 4 días naturales. Este error en cuanto a la calificación de los días no impacta en el conteo del plazo pues al momento de calcularlo se toman en consideración los días como naturales.

<sup>10</sup> **Artículo 26 (reglamento de la CNHJ).** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

**Artículo 27 (reglamento de la CNHJ).** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de *15 días hábiles* a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

<sup>11</sup> Se advierte que, en realidad, el plazo vencía el cuatro de diciembre.

<sup>12</sup> La autoridad responsable fundamentó su decisión de manera genérica en los artículos 7, 8; 10, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios, así como los artículos 22, inciso d, 27 y 39 del reglamento de la CNHJ. Por lo anterior, se advierte nuevamente el error en el que incurrió la responsable al señalar que el plazo para la interposición del recurso partidista era de 4 días hábiles y no de 4 días naturales, como lo señala el artículo 39 del reglamento antes referido. Pese a este error en la calificación de los días, el plazo se calcula considerando los días como naturales.



- Con independencia de la fecha en la que se publicaron el acuerdo de designación y la convocatoria, su medio de impugnación es oportuno porque, para el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, la autoridad responsable debió tomar en cuenta la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, esta es, el treinta de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior, porque –según el actor– la violación impugnada es de tracto sucesivo, de manera que los actos del CEN son nulos de pleno derecho y la CNHJ debió analizar el fondo del agravio y demostrar si los actos controvertidos son conformes al régimen de competencias de los órganos de decisión, conducción y ejecución de MORENA.

- La CNHJ incurrió en el vicio argumentativo de petición de principio porque, a pesar de que el actor argumentó que a la fecha de la presentación del escrito de queja, el acuerdo de designación impugnado no se había publicado en la página de internet del partido, la autoridad se limitó a desechar la impugnación por considerarla extemporánea, sin que demostrara la fecha de publicación ni el periodo durante el cual permaneció para consulta en dicha página electrónica.

En resumen, el actor considera que la queja interpuesta en contra de la convocatoria y el acuerdo de designación es oportuna, dado que ambos actos pueden ser impugnados en tanto se sigue actualizando una violación que, en su opinión, es de tracto sucesivo. De esta manera, su pretensión es que se revoque el desechamiento parcial dictado por la CNHJ en la queja CNHJ-SIN-027/2021, para efecto de que el recurso intrapartidista sea admitido en su totalidad.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio ciudadano es determinar si fue oportuna la presentación de la demanda en contra de los actos impugnados ante la instancia inicial y, por lo tanto, si fue correcta la actuación de la CNHJ al desechar –



parcialmente— por extemporáneo la demanda que presentó el actor en contra del acuerdo de designación y de la convocatoria.

Para esto, primero, se analizará si la afectación que alegó el actor, ante la instancia inicial, puede calificarse como una violación de tracto sucesivo; después, se estudiará el momento que la autoridad debió tomar en cuenta para computar el plazo para la procedencia del recurso de queja y, finalmente, se examinará si la autoridad responsable incurrió en el vicio argumentativo de petición de principio.

## **5.2. La afectación que el actor alegó, ante la instancia inicial, no puede calificarse como una violación de tracto sucesivo**

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del actor en el que señala que, con independencia de la fecha en la que se publicaron el acuerdo de designación y la convocatoria, la demanda que presentó ante la instancia partidista era oportuna. El actor lo consideró así porque —en su opinión— el órgano responsable, para el cómputo del plazo, debió considerar la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, esta es, el treinta de diciembre de dos mil veinte, pues —según el actor— la violación impugnada es de tracto sucesivo.

No le asiste la razón al actor porque, contrario a lo que sostiene, la violación denunciada se consumó de forma inmediata, entonces, era susceptible de controvertirse en el momento procesal oportuno ante la instancia partidista correspondiente.

Esta Sala Superior ha señalado que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta <sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019, SUP-JE-43/2020.



En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

Por un lado, con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea. Esto es relevante, porque de esto dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.



En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento<sup>14</sup>.

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable<sup>15</sup>.

En segundo lugar, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

En el caso del presente juicio, esta Sala Superior advierte que el actor parte, principalmente, de dos premisas erróneas: la primera, consiste en la supuesta violación de tracto sucesivo originada por la incertidumbre sobre la debida conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que –según él– dicha violación trascendió no solamente en el acuerdo de designación sino también en la convocatoria.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Se puede consultar en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.





La segunda premisa que la Sala Superior considera equivocada es aquella en la que el actor alega que, como la violación es de tracto sucesivo, el momento procesal que debió tomar en cuenta la autoridad responsable para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en contra del acuerdo de designación y la convocatoria era la fecha en la que tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones –esta es, el treinta de diciembre de dos mil veinte–.

Respecto a la primera premisa, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene el actor, la supuesta incertidumbre sobre la debida conformación de la Comisión Nacional de Elecciones no se considera una violación de tracto sucesivo. Lo anterior, porque, si bien esa violación pudo existir en el acto de la designación mediante la comisión de vicios formales, no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones. En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, la aprobación del acuerdo de designación.

Bajo esta misma lógica, se puede concluir que la supuesta violación denunciada tampoco se reprodujo ni sufrió alguna modificación con la aprobación de la convocatoria. Esto demuestra también la naturaleza instantánea de la convocatoria, ya que ese acto tuvo la finalidad de crear, por una sola ocasión, una situación cierta y específica, como lo fue fijar las reglas de competencia entre los participantes y definir los actos que debía llevar a cabo la Comisión Nacional de Elecciones en el marco de esa convocatoria.

En ese sentido, debido a que la supuesta incertidumbre sobre la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones no es de tracto sucesivo, sino que surgió de manera instantánea mediante el acuerdo de designación y, a su vez, se definió que la convocatoria también es un acto con efectos de esa misma naturaleza, es viable para la Sala Superior determinar los momentos en el que empezaron a transcurrir



los plazos legales para combatir los dos actos de autoridad ante la instancia inicial.

Por una parte, es importante señalar que tanto la convocatoria como el acuerdo de designación están relacionados con dos procedimientos electorales internos de MORENA: la designación de dos autoridades partidistas nacionales (el Consejo Consultivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones) y la elección interna de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

Por otra parte, el reglamento de la CNHJ prevé expresamente que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para este tipo de controversias<sup>16</sup> y fija un plazo de **cuatro días naturales** para su promoción.

Es relevante señalar que la normativa partidista establece dos momentos procesales en los cuales se podrá iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para presentar este medio de impugnación: *i)* a partir de la fecha en que ocurrió el hecho denunciado; o *ii)* a partir de la fecha que se tuvo formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.<sup>17</sup>

En relación con el primer supuesto, es decir, el momento en el que ocurrió el hecho denunciado, de acuerdo con los estatutos, algunos de los medios de notificación por medios de los cuales darán la noticia de una resolución, diligencia o actuación de una autoridad, a todas las

---

<sup>16</sup> **Artículo 38 (reglamento de la CNHJ).** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas *faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

<sup>17</sup> **Artículo 39 (reglamento de la CNHJ).** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de *4 días naturales* a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. **Artículo 53º (estatuto de MORENA).** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: [...] *h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;* [...]. **Artículo 37 (reglamento de la CNHJ).** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53º inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6º inciso b y el 26º, todos del Estatuto de MORENA.



personas que sean parte en un proceso, así como también a quienes esos actos pudieran causar algún perjuicio, son la página electrónica de MORENA, los estrados de la autoridad que emitió el órgano, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, y en el medio de difusión impreso y/o las redes sociales.<sup>18</sup>

En ese sentido, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

Sin embargo, en caso de que no existieran las condiciones para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicó debidamente el acto de la autoridad, en la normativa partidista se reconoce la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo hasta el momento en que la persona perjudicada tuvo conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite esa circunstancia<sup>19</sup>.

Bajo esta línea argumentativa, esta Sala Superior también ha sostenido que cuando no exista constancia en el expediente en el que se pueda acreditar la fecha en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva favorable para la persona que promueve, el cómputo de plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup>

MORENA).

<sup>19</sup> **Artículo 39 (estatutos de MORENA).** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior cuyo rubro es: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.



A continuación, se analizará si para iniciar el cómputo del plazo para combatir el acuerdo de designación y la convocatoria se debió considerar el momento de la publicación de ambos actos o la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la supuesta indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones.

### **5.2.1. La demanda en contra de la convocatoria y el acuerdo de designación es extemporánea**

- **Convocatoria**

Esta Sala Superior considera que fue correcta la actuación de la CNHJ al desechar parcialmente por extemporánea la demanda que presentó el actor en contra de la convocatoria porque, efectivamente, el plazo para impugnar ese acto inició al día siguiente de su publicación.

En el caso concreto, el actor en ningún momento controvertió en su demanda la fecha en la que tuvo conocimiento de ese acto e, incluso, reconoció que el pasado cinco de diciembre se inscribió al proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa que se dio a conocer a través de esta convocatoria.

En este sentido, esta Sala Superior puede válidamente tomar el veintiséis de noviembre de dos mil veinte como la fecha a partir de la cual el acto controvertido se hizo del conocimiento de todos los militantes del partido, ya que el actor consintió de forma expresa ese acto de autoridad, pues no controvertió en su demanda la fecha en la que tuvo conocimiento de la convocatoria y reconoció que el pasado cinco de diciembre se inscribió al proceso interno del partido.

Dado que el día veintiséis de noviembre fue jueves, el plazo para la interposición de un procedimiento sancionador electoral, en contra de la convocatoria, transcurrió del viernes veintisiete al lunes treinta de noviembre. Por lo tanto, puesto que el actor combatió ese acto hasta el



día cinco de enero de dos mil veintiuno, es evidente que el medio de impugnación fue extemporáneo.

- **Acuerdo de designación**

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del actor en el que señaló que la demanda en contra del acuerdo de designación se presentó de manera oportuna porque, –según él– la autoridad responsable debió tomar en cuenta la fecha en la que tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elección.

Se considera que el actor no tiene razón, ya que, si bien, el plazo para combatir el acuerdo de designación inició en la fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto, lo cierto es que, aun considerando esa fecha, se advierte que la interposición de la queja ante la instancia inicial **sigue siendo extemporánea**.

En el caso concreto, en lo que respecta al acuerdo de designación, el actor afirmó, en su demanda, que pese que ese acto se aprobó el trece de noviembre de dos mil veinte, fue hasta el treinta de diciembre posterior que tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones. Lo anterior, durante una videoconferencia realizada por el presidente del CEN, a través de la cual dio a conocer los resultados de la encuesta llevada a cabo para elegir a la persona que sería candidata a la gubernatura de Sinaloa, en la cual el actor no resultó ganador.

Mediante un auto de fecha catorce de enero del presente año, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable que enviara a este órgano jurisdiccional federal las constancias que acreditaran la publicación del acuerdo de designación en la página oficial del partido, o mediante las cuales se probara que su contenido le fue formalmente notificado a los militantes de MORENA. Sin embargo, la CNHJ solamente aportó una copia certificada del acuerdo aprobado el pasado trece de noviembre, sin que de esta copia pudiera advertirse con



certeza que el acuerdo fue hecho de conocimiento público en la misma fecha, o en una previa, al treinta de diciembre.

Ante la falta de elementos aportados por la responsable que acreditaran la publicación del acuerdo de designación en una fecha determinada y tomando en consideración que el actor alegó que no se le informó de su contenido, se considera que tal circunstancia lo libera de la carga de la prueba, pues no está obligado a probar un hecho negativo o la inexistencia de una documental<sup>21</sup>.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que pese a tomarse como cierta la fecha en la que el actor alega haber conocido el contenido del acuerdo de designación, la interposición del procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ sigue siendo extemporánea.

Esto es así, ya que, si se toma como punto de partida para la interposición del recurso intrapartidista el día treinta de diciembre de dos mil veinte, entonces el plazo de cuatro días naturales previsto en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ transcurrió del jueves treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al domingo tres de enero de dos mil veintiuno. En ese sentido, debido a que el escrito de queja se presentó ante el órgano de MORENA hasta el cinco de enero, se considera que su interposición estuvo fuera de tiempo.

### **5.3. La autoridad responsable no incurrió en el vicio argumentativo de petición de principio**

Finalmente, también es **infundado** el agravio del actor en el que señaló que la CNHJ incurrió en el vicio argumentativo de petición de principio porque –en su opinión–, la autoridad se limitó a desechar por extemporánea el escrito impugnación en lo que respecta al acuerdo de designación, sin que demostrara la fecha de publicación ni el periodo durante el cual permaneció para consulta en dicha página electrónica.

---

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios, los hechos negativos no son objeto de demostración, salvo que envuelvan una afirmación.



Esta Sala Superior ha señalado que una autoridad incurre en petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia<sup>22</sup>.

En el caso concreto, el promovente argumentó en el recurso de queja que a la fecha de su presentación no se había publicado el acuerdo de designación, por lo que se encontraba en tiempo para su presentación. Ante ello, la CNHJ respondió que tal resolución había sido publicada en su dirección electrónica [www.morena.si](http://www.morena.si), para conocimiento y notificación de todos los integrantes del partido.

En ese sentido, con independencia de que la autoridad responsable no demostrara la fecha en la que publicó el acuerdo de designación, es claro que la autoridad no incurrió en petición de principio, porque su razonamiento no se vinculaba, de ninguna manera, con el estudio del fondo de la controversia –es decir, la indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones–, sino únicamente se dirigía a justificar la improcedencia del medio de impugnación.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la Queja CNHJ-SIN-027/2021, respecto al medio de impugnación partidista promovido por el actor en contra de la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021”.

**SEGUNDO.** Se **confirma, por razones distintas**, el desechamiento por extemporaneidad dictado en la misma queja relativo al “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones”.

---

<sup>22</sup> Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973.



**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.